

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2013 00264 00  
Demandante : Omar Ricardo Gaitán Velandia  
Demandado : Mariela Gómez Criollo



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 101 del CPC, allegada por el apoderado judicial del demandante, Sr. OMAR RICARDO GAITÁN VELANDIA, el día de ayer, 20 de julio del corriente, al correo institucional del juzgado, en tanto, se hace imposible la disposición de medios tecnológicos por la parte demandante en el lugar donde reside y ante el aislamiento preventivo que actualmente rige, este juzgado accederá a dicha petición, haciendo especial énfasis en que se atiende de forma favorable la misma dados los acontecimientos acaecidos con ocasión a la pandemia del COVID-19, así como las medidas adoptadas no solo por el Gobierno Nacional sino por el Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, y lo que ello generó en cuanto a la suspensión de términos y la respectiva disposición de los medios tecnológicos para el surtimiento de las actuaciones procesales, conforme el decreto 806 de 2020.

Así entonces, atendiendo las manifestaciones realizadas por el poderdante del extremo actor, respecto de la imposibilidad que tiene su mandante de acceder a una red telefónica o de internet para realizar la vista pública mediante el uso de las TIC'S, dada su ubicación en zona rural, así como la prohibición de desplazamiento (aislamiento) que rige actualmente en el país y de la cual no se encuentra exento; esta judicatura supeditará la fijación de una nueva fecha a las determinaciones que sobre la movilidad de los conciudadanos se expidan al respecto, ya que, si bien la audiencia se ha de surtir de forma virtual, se hace necesario el desplazamiento del ciudadano hasta un lugar donde pueda acceder a su conexión , sino con cuenta con ella en su domicilio, ya que según el artículo 3 del referido decreto, es deber de partes y apoderados asistir a las audiencias a través de los medios virtuales.

Conforme lo anteriormente dicho, esta judicatura **RESUELVE:**

Tener por justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en el proceso de la referencia. Debiendo adviértase a las partes y apoderados que no podrá haber otro aplazamiento, y que contra la presente decisión no proceden recursos, según estipula el inciso final del parágrafo 1° del artículo 101 del CPC, así como inciso primero del parágrafo 2° de ese canon procesal.

Igualmente, como ya es conocido por el público en general, las providencias que se profieran se notifican a través de estados electrónicos con copia de la providencia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db5dfb4cac7e1f37cda0fbbca7ed3266ecd7564f8ce0d6d990c6cf0d4fa332**  
Documento generado en 21/07/2020 03:09:56 p.m.